



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: *JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA*

ASUNTO: SUCESION- CAMBIO DE RADICACION

ACCIONANTE: MARIA ROSALIA DIAZ TAMAYO

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ

RADICACIÓN: 2021-0686 (2021-00153)

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre el cambio de radicación pretendido por la señora MARIA ROSALIA DIAZ TAMAYO, del expediente N. 2019-0204 adelantado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ.

ANTECEDENTES

HECHOS:

1. La señora MARIA ROSALIA DIAZ TAMAYO, indica que radicó queja disciplinaria en contra de la funcionaria judicial del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ, al haber incurrido en las prohibiciones disciplinarias tras aprobar un acuerdo conciliatorio, donde ésta se obligaba a renunciar a su derecho a demandar a la parte pasiva en el proceso verbal declarativo N. 2019-0112, sin pronunciamiento de la pretensión principal planteada. También incurrió en la prohibición de ordenar continuar con el proceso en los asuntos que no fueron objeto de la conciliación.

2. Tampoco se ha hecho efectiva la igualdad entre las partes, pretendiendo dar por terminado el proceso de declaración de unión marital de hecho y tener preferencias en el proceso posterior, esto es la sucesión N. 2019-0204. Faltó al deber de motivar en debida forma su decisión, conforme al acuerdo conciliatorio de 17 de marzo de 2021 . Faltó al deber de impartir el control de legalidad al auto que reanudó el proceso de sucesión, así como la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro del día 18 de noviembre de 2020 dentro del proceso N. 2019-0204.
3. Inicialmente la solicitud de la petente a través de su apoderado judicial, correspondió el conocimiento al Despacho 003 de esta Sala. No obstante, allí se decidió escindir la petición por cuanto se trataba de dos procesos diferentes, el primero relacionado con la declaración de unión marital de hecho N. 2019-00112 y el segundo, la sucesión N. 2019-0204, asignando la segunda a este despacho.
4. El suscrito magistrado, procedió a declararse impedido para conocer del asunto, en virtud de lo estatuido en el N. 2 del artículo 141 del CGP, por haber conocido en primera instancia la acción de tutela N. 2021-0341, con decisión de 27 de julio de 2021 y donde se analizó el proceso de sucesión N. 2019-0204. No obstante, la magistrada que me sigue en turno, resolvió que el mismo no era procedente, fundado en que frente a la solicitud de cambio de radicación la Sala no se ha pronunciado.

CONSIDERACIONES:

1. Para dar respuesta a la peticionaria, se de acudir en primer término a explicar la figura jurídica de cambio de radicación. En ese sentido, el artículo 31 N. 6 del CGP estatuye como competencia de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, “...de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo provisto en el numeral 8 del artículo 30”, esto es: “...el cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que pueden afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación, se adjuntarán las pruebas que se pretende hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos, La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. Adicionalmente podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

A su turno, la H. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC1720-2022, dentro de la Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01211-00, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Siendo ponente, el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

«Sobre el particular dijo la Corporación que “es posible que se presenten situaciones que a pesar de no tener ninguna relación con los parámetros que fijan la competencia, tornan necesario el desprendimiento del juez respecto del asunto de que viene conociendo, como por ejemplo, que recaiga en él una causal constitutiva de impedimento o recusación; que deje vencer el término establecido en el Parágrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil –ahora, artículo 121 del Código General del Proceso– para dictar sentencia de primera o de segunda instancia; o que se demuestre la existencia de uno de los hechos que ameritan el cambio de radicación y que se encuentran taxativamente señalados en el numeral 8º del artículo 30 (...) [ibídem]. La procedencia de esta última medida es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los motivos expresamente señalados en la norma, los cuales se concretan en las siguientes situaciones: (...) ii) Cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en los procesos (...) El retraso en el diligenciamiento de la actuación puede deberse, por ejemplo, a problemas estructurales o coyunturales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda una área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad” (auto de 15 de mayo de 2013, exp. 2013-00659-00)» (CSJ AC de 25 jul. 2013, rad. n.º 2013-01390-00; reiterado en AC1546 de 13 mar. 2017, rad. n.º 2017-00400-00).

En el mismo sentido, en providencia AC822-2022, dentro de la Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03647-00, del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), M.P Dr. Alvaro Fernando Garcia, se explicó:

Las circunstancias o motivos que pueden propiciar el cambio de radicación

La ley se encarga de señalar expresamente las causales de procedencia de la petición de cambio de radicación, que en líneas generales pueden ser incorporadas en dos grupos, a saber: El primero concerniente a la afectación del “orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”, en el lugar donde se está adelantando el juicio; y el segundo, atinente a deficiencias de “gestión y celeridad del proceso” en cuestión.

4.1. En el grupo inicial de motivos que dan pie al cambio de radicación, corre transversal el concepto de orden público, entendido como el “conjunto de condiciones tendientes a asegurar la convivencia armónica de los miembros de una sociedad dentro de un marco de estabilidad y normalidad institucionalidad con plena garantía de las libertades públicas, que permita la prosperidad general y el goce de los derechos humanos” .

Pero las arremetidas contra el orden público que pueden propiciar la alteración al principio del juez natural, a vista de la jurisprudencia, han de ser “situaciones extremas”, que pueden ejemplificarse en “la presencia de grupos armados al margen de la ley (que) logre interferir, mediante amenazas, presiones o el uso de la fuerza, en las decisiones que se toman al interior de un proceso”; o en “episodios de esa misma índole (que) tengan la magnitud de incidir en la práctica de las pruebas” .

El deterioro del orden público, propicio para impulsar un cambio de radicación, puede consistir igualmente en la existencia de circunstancias concretas que evidencian riesgo, amenaza o incluso daño cumplido a la integridad de los

intervinientes o funcionarios que intervienen como parte o como terceros con interés en el proceso.

Ahora bien, la situación de riesgo, amenaza o daño a la vida de las partes o intervinientes, como lo ha expuesto la Corte en su Sala de Casación Penal, en casos parecidos, a propósito de los reclamos que sobre cambio de radicación se estudian, “no solo debe aparecer coligada al ámbito territorial de diligenciamiento, sino que también, como es obvio, ha de guardar relación con el procedimiento cuyo traslado se pretende, pues de lo contrario las reglas de competencia resultarían afectadas por circunstancias del todo ajenas a la actividad judicial concreta” .

4.2 De otra parte, en cuanto la afectación a la imparcialidad y a la independencia de la administración de justicia como hipótesis de hecho que pueden propiciar la solicitud de traslado de un proceso de un distrito judicial a otro, se hace necesario indicar en qué consisten las diferencias entre la una y la otra.

Frente a la forma en la que se configura una u otra circunstancia que da lugar al cambio de radicación dentro del ítem general de orden público, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer caso se presenta cuando los operadores judiciales se ven inmersos en situaciones de presión o coacción, tales como intimidaciones, amenazas, exigencias e imposiciones o en esenarios en los que se manifiesten insinuaciones, determinaciones, sugerencias, indirectas, recomendaciones, encargos o cualquier tipo de influencias relacionadas con las decisiones o criterios que deba adoptar el operador judicial en el marco de un juicio y que provengan, ya sea de funcionarios de orden administrativos, jurisdiccional o otros órganos del poder público.

En tanto que la imparcialidad, entendida como la garantía con la que deben contar todos los ciudadanos frente a los administradores de justicia, está íntimamente ligada con el derecho de igualdad que tienen todas las personas ante la ley; de ahí que, la misma “se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” .

Por lo anterior, cabe señalar que quien pretenda un cambio de radicación con base en circunstancias de vulneración a los principios de imparcialidad o independencia, debe adosar con su petición elementos demostrativos que permitan establecer la injerencia e intromisión de agentes externos con la capacidad suficiente de afectar el desarrollo normal del proceso e influir en el juicio del administrador judicial; sin que con ello, se pueda sustituir las figuras de los impedimentos y recusaciones que tienen su trámite especial y por sus circunstancias particulares no dan lugar a la aplicación del mecanismo que se analiza.

2. PROBLEMA JURÍDICO A ESTUDIAR

Corolario a lo consignado, corresponde al despacho, Determinar, si de cara a la sucesión N. 2019-0204, se configura alguno de los elementos que den lugar al cambio de radicación y conforme a lo argumentado por la solicitante.

2.1 Así, en primer término, se tiene que el 27 de julio de 2021 la señora MARIA ROSALIA DIAZ TAMAYO, instauró queja disciplinaria en contra de la funcionaria judicial del despacho acusado, DRA. NANCY BOLIVAR MOJICA, esto es, por incurrir en la prohibición del N. 7, artículo 39 de la ley 1952 de 2019 y N. 7 del artículo 35 de la ley 734

de 2002, por aprobar acuerdo conciliatorio en materia de derecho de familia y que dieron lugar a la prosperidad de la acción de tutela N. 2021- 00075, donde quedó probado que la funcionaria, siendo conocedora de la prejudicialidad, en razón a que aplica el fuero de atracción del artículo 23 del CGP, ordenó la suspensión del proceso N. 2019-0204. Deficiencias todas estas que afectan la imparcialidad teniendo preferencias en sus pretensiones frente a la otra parte, no sancionar ni compulsar copias al abogado de la parte demandante en cuanto a solicitar la practica de diligencia de secuestro al comisionado sin informar; no tomar medidas frente a la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro del 18-11-2020, no impartir control de legalidad al auto que ordenó reanudar el proceso de sucesión.

2.2 En segundo término, se colige que todos los reproches traídos por la peticionaria, se ubican en el primero grupo clasificado por la H. Corte Suprema de Justicia en las providencias que anteceden: "...orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes". Y desde esa perspectiva, su acreditación lleva consigo la demostración del no cumplimiento de la responsabilidad judicial por parte del funcionario a cargo del proceso, para este caso, la sucesión N. 2019-0204, esto es, la intromisión de agentes externos con la capacidad suficiente de afectar el desarrollo normal del proceso e influir en el juicio del administrador judicial, pero sin que con dicha argumentación, se pueda sustituir las figuras de los impedimentos y recusaciones que tienen su trámite especial conforme lo pregonan el artículo 140 y ss del CGP.

En consecuencia, no le basta a la señora DIAZ TAMAYO traer a colación los argumentos tenidos en cuenta en la acción de tutela N. 2021- 0341 con fallo de 27 de julio de 2021 para argumentar con ello, la falta de imparcialidad del juez natural, ya que es bien sabido, que la acción constitucional de tutela, obedece a un medio excepcionalísimo tratándose del estudio de decisiones judiciales y donde la argumentación que dio paso al amparo decrepado correspondía a un análisis de orden jurídico e integral de lo allí aportado, sin que del mismo, de forma alguna pudiese extraerse un actuar sesgado a favor de alguna de las partes, por parte de la señora jueza. Entonces, si bien es cierto, derivado de esa actuación, la activa, procedió a formular queja disciplinaria contra la funcionaria judicial, también lo es, que previo a este trámite, no se promovió a través de la figura idónea para ello, como es la recusación, lo pertinente para que se hiciera el estudio de ello.

Aparejado a lo anterior, una vez revisado el expediente N. 2019-0204, se tiene que de cara a los reparos realizados frente a la falta de control de legalidad en cuanto a la reanudación del proceso, no se aportó probanza alguna que den cuenta de lo allí manifestado o de su gestión a través del apoderado judicial, para atender las circunstancias que puedan viciar el procedimiento. Pero aunado a ello, es bien sabido que las actuaciones dentro del sucesorio debían surtir conforme a lo ordenado en el fallo de tutela de 27 de julio de 2021, numeral primero, esto es, para que se dejara sin efecto el auto de 25 de mayo de esa anualidad y se

atendiera la solicitud sobre medidas cautelares, no obstante, frente a ello, tampoco existe evidencia de la solicitante para la ejecución de ello, o en su defecto, la promoción de tramite incidental para lograr el cometido. Es por ello, que no puede ahora pretender la separación del funcionario judicial que conoce el proceso, alegando una falta de imparcialidad, igualdad y celeridad, sin acreditarse ello en debida forma y sin haber agotado los otros medios de defensa judicial principales que proceden de cara a dichas circunstancias, lo que en efecto, conlleva a la negativa de la petición y por lo aquí explicado.

Por lo expuesto y motivado, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de radicación elevada por MARIA ROSALIA DIAZ TAMAYO, por lo motivado por esta superioridad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado